REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2674 DE 09/08/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890919291-1**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

²Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

(i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, el transporte por cable hace parte de la modalidad terrestre "ARTÍCULO 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Modo terrestre. Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable para los medios de transporte terrestre".

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa, en virtud de las funciones asignadas de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio de transporte por cable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1079 de 2015, de acuerdo con el cual "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del sistema de transporte por cable estarán a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, o la entidad que haga sus veces".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto del cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación de las empresas operadoras, así como lo señalado en las resoluciones que adjudicaron las rutas correspondientes para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los usuarios y de todos aquellos intervinientes en la actividad transportadora.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{9&}quot;Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

12 "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 "La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte, que a su vez el artículo 11 de esta misma Ley dispone que: "(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

NOVENO: Que el artículo 12 de la Ley 336 de 1996 desarrolla lo mencionado en el artículo 11 de esta misma Ley explicando qué compone la capacidad organizacional, económica y técnica, de la siguiente manera:

"En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efectos de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

DÉCIMO: Que el Decreto 1072 de 2004 fue compilado en los mismos términos del Capítulo I, artículo 2.2.5.1.1, del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual se expidió el decreto único reglamentario del sector transporte, cuyo objeto es reglamentar el transporte público por cable y a las empresas prestadoras de éste servicio, a fin de que ofrezcan un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como es la libre competencia y la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte por cable **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890919291-1**, (en adelante la Investigada), cuyo permiso de operación para prestar el servicio público de transporte por cable fue renovado mediante Resolución 20203040007795 del 7 de julio de

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2020 "Por la cual se concede Permiso de Operación a Terminales de Transporte de Medellín S.A. identificada con NIT 890.919.291-1, para prestar el Servicio Público de Transporte por Cable de Pasajeros y Carga, sistema ubicado en el sitio La Aldea, Las Teresitas, El Morrón, del Corregimiento, San Sebastián de Palmitas del Municipio de Medellín".

DÉCIMO SEGUNDO: Con oficio radicado bajo el número 20198200119793 del 29 de octubre de 2019 se notificó de la visita de vigilancia preventiva realizada a la empresa Terminales de Transporte de Medellín en calidad de operador del sistema de transporte por cable San Sebastián de Palmitas, ubicado en el corregimiento San Sebastián de Palmitas del municipio de Medellín - Antioquia, como resultado de la mencionada visita se radicó informe de vigilancia preventiva mediante radicado 20198200124413 del 12 de noviembre de 2019, así mismo, ofició a la empresa mediante radicado de salida 20208600407841 del 13 de agosto de 2020 con el fin de que esta realizara las acciones necesarias para ajustar los hallazgos identificados en la visita practicada por esta entidad. En ese orden de ideas, la mencionada empresa allegó respuesta a través del radicado de entrada 20205321100622 el 3 de noviembre de 2020.

Que mediante memorando 20218600021263 del 29 de marzo de 2021 se presentó informe de seguimiento a la implementación de acciones de mejora ante esta Dirección. De igual modo, a través del oficio de salida 20218600175351 del 29 de marzo de 2021 se informó al representante legal de la empresa sobre el traslado de su expediente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

DÉCIMO TERCERO: Que ocurrió un incidente al interior del sistema de Cable San Sebastián el 9 de marzo de 2021 alrededor de las 12 del mediodía, que consistió en una falla de uno de sus cables portantes de cabinas, en el tramo que comunica la estación TERESITAS 1 con la estación LA ALDEA, lo cual ocasionó: Afectaciones a la infraestructura física, redes eléctricas, redes de telecomunicaciones y viviendas que se encuentran bajo la línea del cable; una cabina se detuvo y se descolgó por un costado con tres hombres adultos en su interior, quedando suspendida sobre el techo de una vivienda a una altura de 2 metros; otra cabina se inmovilizó cerca a la estación LA ALDEA llevando dos mujeres adultas en su interior.

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo ocurrido la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre mediante memorando número 20218700015793 del 09 de marzo de 2021 comisionó profesional Gonzalo Alberto Villa Holguín con el objeto de realizar visita de inspección administrativa el 10 de marzo de 2021, respecto a los hechos relacionados con el incidente ocurrido en el cable aéreo del municipio de San Sebastián de Palmitas, el día 09 de marzo de 2021.

DÉCIMO QUINTO: En ese orden de ideas, se realizó la mencionada visita de inspección en la fecha señalada, visita en la cual se reportó la situación¹³ y se solicitaron una serie de documentos, de los cuales tuvo conocimiento la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre por medio del radicado 20215340470802. Por lo tanto, esta Dirección procedió al análisis del expediente correspondiente al Cable San Sebastián de Palmitas, y una vez verificado el contenido del acta y la documentación aportada, se encontró mérito para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio y la respectiva formulación de cargos.

DECIMO SEXTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, que presuntamente la empresa TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1: (i) Incumplió lo establecido en el Programa de Mantenimiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte por cable; (ii) no cuenta con certificados de conformidad de sus equipos; (iii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el Despacho para ello, en lo concerniente a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; (iv) no cuenta con un programa relacionado con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace

¹³ Acta de visita de inspección mediante memorando 20198200119793

parte del SG SST completo y no ejecuta en su totalidad el plan de acción adoptado, para ajustar e implementar la política de control de alcohol y drogas.

16.1. TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente incumplió con la obligación de implementar y cumplir con los Programas de Mantenimiento y Cronogramas de Mantenimiento para los equipos con los que se presta el servicio público de transporte por cable aéreo.

- (i) Que de acuerdo con la información aportada por el investigado en atención a lo solicitado durante la visita de inspección que tuvo lugar el 10 de marzo de 2021, información allegada a través del radicado 20215340470802, este Despacho observó que fue celebrado contrato No. 120-20 entre TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A y CASA PATERNINA S.A.S. cuyo objeto es el siguiente "Contrato de obra para realizar los mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos a los sistemas electromecánicos del Teleférico de San Sebastián de Palmitas, en el marco del contrato interadministrativo No. 4600086028 del 2020".
- (ii) Que una vez revisado el informe de ejecución por el contratista "Informe del mantenimiento predictivo y preventivos a los sistemas electromecánicos del teleférico de San Sebastián de Palmitas" y el Informe de la Interventoría "Informe de Supervisión: correspondiente al mes de diciembre de 2020" ambos aportados a través del radicado 20215340470802, se evidenció lo siguiente: que algunas de las actividades pactadas a finalizar el contrato no habían sido ejecutadas, actividades necesarias para el correcto funcionamiento de todos los equipos que conforman el sistema de transporte por cable, a saber:

SISTEMA O AGRUPACIÓN FUNCIONAL	ACTIVIDADES QUE NO FUERON REALIZADAS	Comentario Interventoría.
PV1- CABLES TRACTORES, CONTRACABLES Y SUS POLEAS	 Inspeccionar detalladamente el estado de las conexiones y terminales de cada uno de los cables y reportar cualquier anomalía. Inspeccionar los cables en funcionamiento, descartar posibles rozamientos con estructuras fijas, evaluar la alineación entre cables y poleas, el adecuado apoyo sobre las poleas y en general, verificar el correcto funcionamiento y el cumplimiento de todos los parámetros técnicos para una correcta operación en condiciones de seguridad. Verificar posibles desplazamientos en todas las marcas de control realizadas al cable, especialmente en la zona de terminales, sujeciones secundarias, prensacables, entre otros. Realizar las marcaciones que sean necesarias luego de la inspección. Inspección técnica detallada de todas las poleas de este sistema. Verificación de giro libre, concentricidad, alaveo, linealidad, vibraciones, síntomas de desgaste, aprietes, presencia de todos los elementos requeridos como tapas, sellos, anillos seeger, pasadores, prisioneros, graseras, etc., verificar la integridad de las estructuras fijas y pedestales, y demás ajustes para un correcto funcionamiento. Cuantificar la desalineación angular de poleas auxiliares, desviantes y de contrapesos, al igual que sus rodamientos, respecto al eje de giro, realizar la comparación respecto a la desalineación angular permisible para el rodamiento respectivo en cada caso. Realizar el registro de los datos, analizar y comparar con los datos anteriores. 	A la fecha esta actividad solo ha sido iniciada por el contratista en el tramo La Aldea-Teresitas 1, faltando el cable tractor y contracable del tramo Teresitas 2-El Morrón

- Revisión técnica del estado de la lubricación (de ser posible) de cada uno de los rodamientos y/o cojinetes, a través de la inspección visual de la calidad de la grasa, en los casos en que sea posible (poleas con tapas y rodamientos no sellados).
- 7. Inspección y medición de desgaste o huella de desgaste entre ejes y pistas interiores de rodamientos (de ser posible), a través de la medición con galgas planas, igualmente, entre manzanas de poleas y pistas exteriores de rodamientos. Para los rodamientos, medir huella de desgaste entre las pistas y los elementos rodantes y realizar la comparación de los resultados con los valores de referencia para cada rodamiento.
- 8. Control de diámetro de los ejes en la zona de movilidad de la polea (medir sin realizar desmonte).
- Registrar mediciones de alaveo dinámico (comparador de carátula) y estático (inclinómetro) de poleas desviantes, auxiliares, motrices y de contrapesos, comparar con mediciones anteriores y analizar técnicamente los resultados.
- 10. Medición con lainas o galgas planas de calibración en distintos espesores y con punta triangular, del ajuste entre guarniciones y poleas.
- Medición de profundidad de las guarniciones, registro y análisis comparativo frente a valores anteriores.
- Calibración de gargantas de guarniciones a través de galgas de redondeos, registro fotográfico y análisis de la evolución del radio de la garganta. Evaluar desgaste de guarniciones.
- 13. Verificar que no exista desplazamiento de las guarniciones de las poleas del cable tractor.
- 14. Inspeccionar alineación y centrado de ejes de poleas de contrapeso y registro fotográfico.
- 15. Evaluar la alineación entre poleas desviantes y auxiliares, e igualmente, entre poleas desviantes y de contrapeso. Medir y registrar ángulo de inclinación de los cables entre poleas desviantes y auxiliares o de contrapeso respectivamente, en dos direcciones (tanto en dirección X como en Y), en total serán 8 mediciones por cada tramo.
- Inspección de rodachinas de contrapeso, alineación del carro móvil, inspección en funcionamiento y corrección de cualquier anomalía.
- 17. Realizar el registro de altura de los contrapesos respecto al piso medida en su cara frontal (medidor laser), tanto en el lado izquierdo como en el derecho; adicionalmente, en la parte central, teniendo en cuenta que en ese caso se registrará la altura respecto al punto de apoyo en el cual se asentaría el contrapeso (en este caso corresponde a un elemento de refuerzo de la columna). Es necesario describir la condición en la cual se miden las alturas de los contrapesos siempre que éstas se alejen del estándar establecido en cuanto a: condición meteorológica, hora exacta de la medición, condición exacta de ubicación de las cabinas vacías (para el primer tramo, cabina 1 en plataforma de estación La Aldea y para el segundo tramo, cabina 1 en plataforma de Teresitas 2), etc., procurando realizar la medición en las mismas condiciones cada vez. Realizar el análisis de los datos y reportar cualquier novedad en las tendencias.

PV2- CABLES PORTANTES

 Medición, verificación y control del diámetro de los cables a través de muestreos verticales y horizontales en cada punto. Los puntos de A la fecha esta actividad no ha sido iniciada por

medición deben ser aproximadamente equidistantes, realizando la correspondiente medición de longitud. Mínimo 10 muestreos verticales y 10 horizontales por cada cable. Se debe indicar la longitud en la cual se realiza cada medición partiendo del punto cero (tambor de anclaje fijo). El muestreo debe realizarse a lo largo de todo el cable, es decir, desde la piscina (tambor de anclaje fijo) hasta la terminal de sujeción principal. Los puntos de medición se deben variar cíclicamente entre preventivos, es decir, los puntos medidos en primera instancia no serán medidos en la segunda ocasión, en la cual se buscará realizar mediciones en puntos intermedios a los primeros, en la tercera medición se volverán a tomar las medidas en los puntos de medición de primera instancia y de esta manera cíclicamente.

parte del contratista, por lo cual, no se tiene registro de interventoría con respecto a la ejecución de la misma.

- Comparación de los resultados de las mediciones de diámetro con los registros anteriores para verificar la evolución o analizar posibles cambios.
- Realizar la inspección total y detallada del estado físico de los cables, a través de procedimientos de tacto manual, por medio de estopas, fibras textiles o cualquier otro método fiable, que brinde certeza del estado de los mismos.
- Realizar inspección visual detallada del cable en la zona de galápagos, e igualmente, inspección detallada del estado de las guarniciones de los galápagos, el apriete de sus bases y de su estructura en general
- 5. Realizar la marcación con pintura u otro elemento que se conserve, en los puntos de los cables, en los cuales se encuentren defectos superficiales, fallas puntuales, roturas o que se consideren como puntos críticos y, por lo tanto, deban ser sujetos de inspecciones frecuentes por parte de los gestores de operación y supervisores.
- Realizar el reporte detallado de las fallas o defectos encontrados en cada uno de los cables, indicando claramente su tipología (rotura de alambres, defectos superficiales, oxidación, aplastamiento, deformaciones, cocas, destrenzado, etc.), ubicación respecto al punto cero (tambor de anclaje fijo), presentar un registro fotográfico, reportar la pérdida de sección metálica calculada en cada punto debido a las fallas encontradas, comparando este indicador con los valores límites establecidos en las normas técnicas y conceptuar respecto al estado de cada cable, indicando si los mismos, se encuentran aptos para la operación comercial continua y abierta al público, en condiciones de seguridad y confiabilidad.
- 7. Evaluar las condiciones de cada uno de los cables en comparación con los criterios de rechazo establecidos por las normas EN 12926 en todas sus partes y UNE EN 12385-8 y consignar en el informe correspondiente, los resultados para los indicadores de reducción de diámetro de los cables, alargamiento, pérdida de sección metálica, entre otros.
- 8. De manera particular, se debe realizar la inspección del estado físico de los cables y la medición del diámetro de los mismos, en las zonas que se apoyan sobre las poleas desviantes, lo cual se debe realizar luego de que, dicha zona de apoyo se desplace, en ocasión del movimiento de los contrapesos, los cuales deberán ser izados hasta tanto sea accesible la totalidad del cable que entra

- en contacto con la polea desviante, de manera que se permita la inspección detallada, registro fotográfico, medición de diámetro, los demás análisis descritos en los ítems anteriores y los que el contratista estime necesarios.
- Verificar la separación entre cables portantes de cada vía, la cual debe encontrarse en el rango de 70 cm +- 1 cm, medido entre ejes de cables en la zona de galápagos y poleas guía. Registrar valores y analizar.
- 10. Realizar el control, registro y medición de paralelaje entre cables portantes de cada vía. Se debe medir el ángulo entre catenarias en cada estación con la cabina en plataforma, en la mitad del recorrido y en el extremo opuesto; en caso de encontrar diferencia de paralelaje, se debe corregir agregando o retirando peso de los contrapesos y describiendo exactamente las modificaciones en el informe correspondiente.
- 11. Inspeccionar los cables en funcionamiento, descartar posibles rozamientos con estructuras fijas, evaluar la alineación entre cables y poleas, el adecuado apoyo sobre las poleas y en general, verificar el correcto funcionamiento, el desplazamiento libre de los contrapesos (en caso de cualquier tipo de bloqueo se deberá corregir) y el cumplimiento de todos los parámetros técnicos para una correcta operación en condiciones de seguridad.
- 12. Inspección técnica detallada de todas las poleas de este sistema. Verificación del giro libre (en caso de encontrarse recostadas o bloqueadas se deberá corregir), concentricidad, alaveo, linealidad, vibraciones, síntomas de desgaste, aprietes, presencia de todos los elementos requeridos como tapas, sellos, anillos seeger, pasadores, prisioneros, graseras, etc., verificar la integridad de las estructuras fijas y pedestales, y demás ajustes para un correcto funcionamiento.
- 13. Revisión técnica del estado de la lubricación (de ser posible) de cada uno de los rodamientos y/o cojinetes, a través de la inspección visual de la calidad de la grasa, en los casos en que sea posible (poleas con tapas y rodamientos no sellados).
- 14. Inspección y medición de desgaste o huella de desgaste entre ejes y cojinetes (de ser posible), a través de la medición con galgas planas, ya sea que los cojinetes se encuentren en las manzanas de las poleas o en la estructura.
- 15. Control de diámetro de los ejes en la zona de movilidad de la polea (medir sin realizar desmonte).
- Medición de profundidad de las gargantas de las poleas, registro y análisis comparativo frente a valores anteriores.
- Calibración de gargantas de poleas, a través de galgas de redondeos, registro fotográfico y análisis de la evolución del radio de la garganta. Evaluar desgaste de gargantas.
- Inspeccionar alineación y centrado de poleas en sus ejes (poleas desviantes y guías), y registro fotográfico.
- 19. Inspeccionar detalladamente el estado de las conexiones y terminales de cada uno de los cables y reportar cualquier anomalía.
- Inspección detallada a las terminales de sujeción principal y su cuña fundida (inspeccionar por grietas, desplazamientos, socavaciones, etc.) y a la sujeción secundaria de contrapesos, verificar que

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" no hayan ocurrido desplazamientos, que todos los elementos se encuentren estructuralmente aptos y que se conserven los parámetros de apriete, pre tensión (de la sujeción secundaria), sanidad de los anclajes de pedestales, ganchos, guardacables, entre otros. 21. Inspección de rodachinas de contrapeso, apriete de rodachinas de contrapeso y su giro libre, alineación del contrapeso, inspección en funcionamiento y corrección de cualquier anomalía. 22. Realizar el registro de altura de los contrapesos respecto al piso medida en su cara frontal (medidor laser), tanto en el lado izquierdo como en el derecho. Es necesario describir la condición en la cual se miden las alturas de los contrapesos siempre que éstas se alejen del estándar establecido en cuanto a: condición meteorológica, hora exacta de la medición, condición exacta de ubicación de las cabinas vacías (la cabina encontrarse correspondiente debe respectivamente en la estación La Aldea o Teresitas 2), etc., procurando realizar la medición en las mismas condiciones cada vez. Realizar el análisis de los datos y reportar cualquier novedad en las tendencias. 23. Verificar correcta separación entre los antichoques y las cabinas al momento de accionar el sensor de parada, tanto con cabinas en vacío, como con pasajeros ubicados hacia adelante (en la dirección del movimiento), así como su correcto funcionamiento, apriete, compresión y agarre (sin desplazamiento en caso de chocar con la cabina). 24. Inspeccionar el estado de los tambores de anclaje fijos y su interacción con los cables, inspeccionar la cola del cable, el apriete de los prensacables, el maderamen y su conservación, verificar las marcas de control de desplazamiento, el estado del concreto y todos aquellos parámetros técnicos que permitan garantizar el buen funcionamiento del sistema. 26 Verificar posibles desplazamientos en todas las marcas de control realizadas al cable, especialmente en la zona de terminales, sujeciones secundarias, prensacables, entre otros. Realizar las marcaciones que sean necesarias luego de la PV-6 **CABINAS** Inspección detallada de toda la cabina, desde su Hasta el parte estructural, hasta la cubierta, el habitáculo y momento, esta todos sus accesorios; se debe verificar el estado actividad ha sido general de todas las cabinas, su buen llevada a cabo en la estación La funcionamiento y realizar las correcciones o ajustes que sean necesarias para garantizar óptimas Aldea condiciones de funcionamiento para la operación únicamente. abierta al público. restando entonces la 2. Teniendo en cuenta que, los gestores de operación del teleférico, realizan rutinas básicas de ajuste de unidad motriz de la cabina, sistemas de puertas, lubricación y ajuste la estación de carretillos, reapriete de mecanismos, etc., el Teresitas 2. contratista debe realizar la revisión general del estado de los mecanismos, corregir lo que estime conveniente y retroalimentar a la supervisión de operación interna y externa delegada, de acuerdo a lo establecido en la sección "Aspectos transversales a tener en cuenta en desarrollo del objeto del contrato" del presente documento. Realizar la inspección del correcto funcionamiento de las puertas de cabina, verificar que sean seguras durante el vuelo y que no se permita su

2674 09/08/2022 RESOLUCIÓN No. DE Hoja No. 10 "Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" apertura desde el interior. Se deberá revisar el mecanismo de puertas, el cabecero y sus componentes (rieles, rodachinas, excéntricas, etc.), revisar la correcta calibración de excéntricas de puertas de cabina tanto en la parte superior como en la inferior (galgas planas), el correcto ajuste de las cerraduras, la manija de apertura, el estado de las guayas, verificar el estado de apriete de los pernos, tornillos y sujetadores, estado del pasamanos, sillas, piso, protectores perimetrales de cabinas, etc. 4. Revisión del estado de las guayas de puerta de cabina, tanto en el cabecero como para la apertura de cerraduras, verificación de estiramiento, diámetro y calibración, ajustar o reemplazar de ser necesario. 5. Se realizará una revisión de vibraciones de la cabina en movimiento, tanto al interior del habitáculo como desde el techo de cabina y realizar las correcciones necesarias para el funcionamiento sereno de la cabina; en caso de requerir el ajuste de los sistemas mecánicos o la instalación de empaques antivibración, entre las juntas del armazón u otra acción que propenda por lo establecido en este ítem, el contratista deberá realizarlo 6. Igualmente, se realizará el análisis en movimiento, de la estabilidad del viaje para los usuarios, se evaluará la ocurrencia de pulsaciones, brincos, arrancones, vaivén excesivo o vibraciones durante el recorrido y en caso de presentarse, se emprenderán las acciones necesarias para ajustar o mejorar estas condiciones que inciden en el confort del recorrido para los usuarios. 7. Realizar la revisión del estado del carretillo, amortiguadores y su tren de poleas, las cuales deberán contar con un giro libre; el contratista realizará la inspección del estado de los rodamientos de las poleas, de manera que se garantice, luego de su revisión, que no poseen desperfectos o que se encuentren próximos a una falla. Medición, registro, análisis y comparación respecto a datos anteriores, de la profundidad de las poleas del carretillo y el estado de su garganta, verificar que la separación entre poleas o 'trocha' se encuentre dentro del rango adecuado de funcionamiento. 9. Suministrar todas las partes, arandelas, wasas, tuercas, pasadores, pin chavetas, circlip, para reemplazar todos aquellos que se encuentren en mal estado o ausentes. 10. Todas las demás acciones necesarias para garantizar el óptimo funcionamiento en condiciones de seguridad y confiabilidad Limpieza, sacudida y soplado de todos los **PV-7 SISTEMAS DE** Hasta el gabinetes, consolas y sus intersticios, con el momento, esta **CONTROL Y POTENCIA**

- Limpieza, sacudida y soplado de todos los gabinetes, consolas y sus intersticios, con el objetivo de realizar la inspección general del estado de todos los gabinetes y consolas, al igual que sus componentes, resistencias de frenado y accesorios, verificar su operatividad completa y realizar los ajustes a que haya lugar para garantizar su adecuado funcionamiento en condiciones de seguridad y confiabilidad.
- Inspeccionar el cableado en busca de conexiones inadecuadas, falta de apriete, inadecuada instalación en borneras y terminales, peladuras,

momento, esta actividad ha sido ejecutada únicamente en la estación La Aldea restando entonces los sistemas de control y potencia de la

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" cortes, daño en los aislantes; se debe reportar estación Teresitas cualquier condición anómala y corregir la misma. 3. Realizar inspección de fusibles y medición de continuidad en los mismos. 4. Verificar y evaluar el correcto funcionamiento de los sensores de parada y choque de todas la cabinas, el buen estado de los relevos o relés, el correcto funcionamiento de todos los pilotos lumínicos, pantallas, joystick y su potenciómetro, de la consola de mando y de los botones de emergencia. 5. Verificar y registrar la medida de voltaje entre fases a la entrada del variador y en la bornera del motor en funcionamiento, al igual que el voltaje máximo del 'bus DC' a la salida del variador en funcionamiento. Analizar los datos y comparar con los anteriores. 6. Verificar y registrar el amperaje máximo en funcionamiento, tanto en vacío como con carga. Verificar y registrar el voltaje de entrada y salida del diodo rectificador del freno electromagnético. 8. Verificar si el sistema y el variador registran errores recientes de funcionamiento del sistema de control o errores de programación en el historial de fallas. Analizar, ajustar y corregir en caso de ser necesario. Verificar apriete de conexiones en todas las borneras de motores y controles. 10. Verificar que no exista sulfatación de barrajes, borneras y conexiones. Pruebas de funcionamiento del teleférico en sus A la fecha esta PV-8 dos tramos tanto en vacío como con carga, a actividad no ha **PRUEBAS DE** velocidad mínima y nominal. sido iniciada por **FUNCIONAMIENTO** 2. Pruebas de arranque con cabinas cargadas en la parte del **GENERAL** posición de mayor pendiente. contratista, por lo 3. Realizar pruebas de tracción y frenado, en las cual, no cuales se verifique la operatividad y correcta se tiene registro operación del sistema de frenos, tanto de servicio de interventoría como de emergencia, que cada uno de ellos por con respecto a la separado brinde las prestaciones necesarias, ejecución de la pueda realizar el sostenimiento de las cabinas misma. cargadas en la posición de mayor pendiente, entre otras. Realizar verificación de encendido y pruebas de funcionamiento en vacío y con carga de los equipos de emergencia (unidades electrógenas y motores auxiliares de rescate), de manera que se pueda emitir el concepto correspondiente sobre el estado de cada uno de los equipos y su idoneidad para prestar los servicios de emergencia para los cuales se les requiere. 5. Realizar prueba de funcionamiento de las unidades de emergencia iniciado el recorrido con cabinas cargadas en la posición de mayor pendiente del recorrido. Como se estableció en la rutina de cabinas 'PV-6', realizar el análisis en movimiento, de la estabilidad del viaje para los usuarios, se evaluará la ocurrencia de pulsaciones, brincos, arrancones, vaivén excesivo o vibraciones durante el recorrido. 7. Como se estableció en la rutina 'PV-7', verificar y evaluar el correcto funcionamiento de los sensores de parada y choque de todas la cabinas. 8. Como se estableció en la rutina 'PV-2', verificar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas antichoque instalados en los cables portantes, garantizando que se encuentran operativos y correctamente instalados para

- responder en caso de un evento de impacto con las cabinas.
- 9. Validación de operatividad completa del sistema de comunicaciones entre estaciones y cabina.
- 10. Verificar que no existe rozamiento de los cables con estructuras fijas.
- 11. Verificación de operatividad completa de compresores y sostenimiento de presión en tanque, funcionamiento adecuado del freno de emergencia y su accionador, al igual que el sostenimiento de la presión de frenado luego de accionar el freno de emergencia.
- 12. Verificar en funcionamiento, registrar y analizar los datos, del desplazamiento de los contrapesos de cables portantes y tractores, tanto en vacío como con carga. Se registrará el desplazamiento absoluto de cada contrapeso tanto en una dirección de desplazamiento como en la dirección opuesta, es decir, se registrará el desplazamiento máximo en una dirección, al igual que la retracción máxima e igualmente en la dirección contraria tanto en vació como con carga, lo cual debe ser registrado claramente en las tablas de seguimiento para conservar la trazabilidad.
- Corroborar el buen funcionamiento de las poleas en operación.
- Verificar los tiempos de viaje tanto con carga como en vacío.
- Verificar el correcto funcionamiento, al igual que el desplazamiento libre y sin oposición de todos los contrapesos.
- Validación de operatividad completa de todos los sistemas, de manera sincronizada y en condiciones adecuadas.

Que las anteriores actividades de acuerdo con el cronograma adjunto debieron haber sido completadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020. Actividades necesarias para mantener en óptimas condiciones los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte por cable, así como para salvaguardar la seguridad de los usuarios, que si bien, se adjunta prórroga del contrato del término de duración del contrato 120-2020 en cinco (5) meses, contados a partir del 1° de enero del 2021 hasta el 31 de mayo de la misma anualidad, el Cable San Sebastián de Palmitas inició la vigencia 2021 sin cumplir con todas las actividades necesarias para su correcto funcionamiento. Aunado a lo anterior, es de destacar que de la información allegada a esta Superintendencia no se evidencia informes de ejecución del contratista para los meses de enero, febrero 2021.

A continuación, se expone el cronograma:

	CRONOGRAMA					
PROGRAMACIÓN DE ACTIVIDADES						
ÍTEM	ACTIVIDAD	FECHA DE INICIO				
	Mantenimientos preventivos					
PV-1	Cables tractores, contracables y sus poleas.	16/12/2020				
PV-2	Cables portantes.	22/12/2020				
PV-3	Unidades motrices.	4/12/2020				
PV-4	Unidades de emergencia.	7/12/2020				
PV-5	Freno neumáticos.	4/12/2020				
PV-6	Cabinas.	17/12/2020				
PV-7	Sistema de control y potencia.	7/12/2020				
PV-8	Prebas de funcionamiento general.	23/12/2020				
PV-9	Lubricación de cables tractores y contracables.	/				
PV-10	Lubricación de cables portantes.	/				
	Mantenimientos predictivos					
PD-1	Pruebas magneto inductivas a todos los cables	8/12/2020				
	Mantenimientos preventivos					
PV-1	Cables tractores, contracables y sus poleas.	20/03/2020				
PV-2	Cables portantes.	20/03/2020				
PV-3	Unidades motrices.	20/03/2020				
PV-4	Unidades de emergencia.	20/03/2020				
PV-5	Freno neumáticos.	20/03/2020				
PV-6 PV-7	Cabinas.	20/03/2020				
PV-7 PV-8	Sistema de control y potencia.	20/03/2020 20/03/2020				
PV-8 PV-9	Prebas de funcionamiento general.	20/03/2020				
PV-10	Lubricación de cables tractores y contracables.	,				
PV-10	Lubricación de cables portantes. Mantenimientos correctivos programados	/				
	Los mantenimientos correctivos programados de acuerdo a los establecido en el contrato será pactado durante la vigencia y de acuerdo a las conclusiones de los mantenimientos preventivos					

Imagen extraída del radicado de entrada 20215340470802

En ese orden de ideas, se infiere que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente incumplió con lo establecido en el Programa de Mantenimiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte por cable debido que no fueron ejecutadas todas las actividades necesarias y tendientes al correcto funcionamiento de todos los equipos que conforman el sistema de transporte por cable, situación que influye directamente en la seguridad de los usuarios.

(iii). Que a partir de la visita de vigilancia preventiva realizada a la empresa Terminales de Transporte de Medellín S.A desarrollada los días 22 y 23 de octubre de 2019, y la documentación recopilada en desarrollo de la diligencia, digitalizados conforme el memorando 20198200119793 del 29 de octubre de 2019, entre los hallazgos se encontró que el tramo Teresitas2-Morron se encontraba operando con una sola cabina, por lo tanto, el procedimiento de operación difiere del establecido en el manual de operación, toda vez que cuando la cabina llega a la estación Morrón, no existe una cabina que llegue a la estación Teresitas 2 y active el sensor de parada del sistema¹⁴. Es de destacar que, de acuerdo con el manual de operaciones, el sistema de transporte por cable San Sebastián de Palmitas, se encuentra compuesto por 4 cabinas, es decir, 2 cabinas por tramo

Frente a la falencia evidenciada, el operador del sistema de transporte por cable presentó las siguientes acciones a implementar:

No	Acciones a implementar	Término de ejecución		
1	Instalación de indicadores visuales sobre los cables, a través de los cuales, el operador de estación puede, de manera visual, conocer la posición de la cabina en la estación opuesta (El Morrón)	Ejecutada		
2	Impartir y socializar una instrucción de operación a través de la cual el gestor de operación presente en la estación El Morrón se responsabiliza de informar permanentemente, al operador del tramo, a través del sistema de comunicación, cual es la correcta posición de parqueo para la cabina, al arribar a la estación El Morrón			
3	Contratación de una supervisión técnica externa para la operación abierta al público	Ejecutada		
4	Contratación para la elaboración de re diseños y planos de fabricación que permitan implementar un sistema de parada automática para la cabina No 1 al arribar a la estación El Morrón en ausencia de la cabina No 2 y cumpliendo con las condiciones técnicas establecidas en el manual de operación	Ejecutada		
5	Fabricación del sistema de parada automático concebido	31/06/2021		
6	Reubicar el sensor de parada, que era accionado por la cabina 2, la cual se encuentra inactiva actualmente, e instalar un nuevo sistema de detección que se fijará al cable tractor, de manera que se garantice la parada automática del sistema en las mismas condiciones que establece el manual de operación, pero en ausencia de la cabina No 2.	31/08/2021		

Imagen extraída del radicado de entrada 20218600021263

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente junto con los documentos recopilados en la visita de inspección, "no se observa que el operador aporte evidencias que permitan establecer sí fue actualizado el manual de operación del sistema de acuerdo con los nuevos procedimientos. Así mismo, no se aportó evidencia de las acciones 1, 2 y 4, descritas en el anterior cuadro. Frente a las acciones 5 y 6, se establecen plazos de ejecución hasta el mes de junio de 2021 y agosto de 2021, los cuales deben ser replanteados por el operador del sistema, toda vez que dichas acciones se relacionan con la seguridad en la operación"¹⁵. (memorando 20218600021263 del 29 de marzo de 2021).

Que, de lo anterior, se puede establecer que presuntamente no han sido realizadas todas las actividades de mantenimiento, prevención y corrección que garanticen el correcto funcionamiento del cable aéreo, teniendo en cuenta la ausencia de una de sus cabinas y de las obligaciones desprendidas del manual de operaciones.

(iv). Un tercer hallazgo consistió en que el compresor de la estación "La Aldea", que según el Manual de Operación acciona el freno neumático de emergencia para el funcionamiento con la unidad de potencia auxiliar, se encontraba descargado lo cual fue ocasionado a raíz de un error operativo al no

 $^{^{14}\,20205321100622}$

¹⁵ Informe Seguimiento Visita-Terminales de Transporte de Medellín Teleférico San Sebastián de palmitas. Dirección de Promoción y

inspeccionar y garantizar la operatividad de los compresores del freno de emergencia. Frente a la falencia identificada, el operador del sistema de transporte por cable presentó las siguientes acciones a implementar:

	Acc	ciones a implementar	Término de ejecución
		convención a todo el personal respecto al error operativo de no inspeccionar y antizar la operatividad de los compresores del freno de emergencia	Ejecutada
2		ntenimiento y pruebas de funcionamiento periódicas de los compresores, cambio de ite e implementación de acción rutinaria semanal de drenaje del condensado	Ejecutada
,	insp	alización de capacitaciones a todo el personal de operación, en el procedimiento de pección pre operativa que incluye la inspección y prueba de funcionamiento de los inpresores de aire	Ejecutada
4	veri con	ntratación de una supervisión técnica externa para la operación abierta al público que ifica la operatividad de todos los sistemas de emergencia y refuerza o instruye istantemente a los gestores de operación sobre el procedimiento de inspección y ebas de funcionamiento pre operativas	Ejecutada

Imagen extraída del radicado de entrada 20205321100622

No obstante, no se considera subsanado este hallazgo por las siguientes razones: Si bien remiten una fracción del informe de interventoría emitido por la Universidad Nacional (UN) que corresponde al mes de mayo de 2020¹⁶, y copias de bitácoras sin identificar¹⁷, no se aporta evidencia de la ejecución de las actividades descritas en los numerales 1 al 3 del anterior cuadro.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la información recibida por esta Superintendencia a partir de la visita de inspección del 10 de marzo de 2021 a través del radicado 20215340470802, y de la revisión del informe del mantenimiento predictivo y preventivos a los sistemas electromecánicos del teleférico de San Sebastián de Palmitas, se observó lo siguiente:

"FRENOS NEUMÁTICOS DE EMERGENCIA (no se realiza en este mantenimiento por recomendaciones de la Interventoría, pendiente para el próximo mantenimiento, se recomienda realizar platina completa para calzar y cambiar chines)" (pg. 27).

De la información allegada no es posible determinar el último mantenimiento realizado a los Frenos Neumáticos de Emergencia, que adicionalmente a la falla encontrada al no garantizar la operatividad de los compresores del freno de emergencia, debido que estos se encontraban descargados, denota incumplimiento al manual de operaciones, así como una presunta vulneración a la seguridad de los usuarios, atendiendo la importancia de que los frenos puedan ser accionados correctamente.

(v). En ese orden de ideas, se infiere que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente no cumple con lo establecido en su programa de mantenimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996.

16.2. TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A presuntamente no cuenta con certificados de conformidad de los distintos equipos que conforman el sistema de transporte por cable, de san Sebastián de palmitas

(i) La certificación es un proceso mediante el cual una tercera parte debidamente autorizada y acreditada, diferente al proveedor y el cliente lleva a cabo una verificación de un producto, proceso o servicio, para determinar si una empresa cumple con los requisitos especificados de conformidad a la normativa aplicable¹⁸.

¹⁶ Páginas 21 a 24 informe di interventoría Universidad Nacional

¹⁷ Páginas 26 y 27 ibidem

 $^{^{18}}$ La definición proviene de las normas ISO 8402, ISO 65 y de la Guía ISO/CEI 2.

- (ii) Se procedió a la revisión de los anexos 4,5,6,7,8,9 de la respuesta entregada por la investigada a través del radicado de entrada 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020 (pg. 49-80). Así las cosas, se realizó el análisis de las certificaciones adjuntas por el investigado:
 - Anexo 5 y 7: Los certificados aportados en estos anexos se encontrarían vencidos, así las cosas, el certificado correspondiente a los motores eléctricos y de combustión interna, sería valido hasta el 2010-12-20. Igualmente, correspondiente al anexo 7, las cajas reductoras de velocidad, en la cual especifica que la certificación es válida hasta el 2011-04-10
 - Anexo 6: Certificado de inspección de conformidad para las cabinas que operan en el sistema, Este Despacho encontró adjunto documento titulado "Informe No2, Adquisición de cuatro (4) cabinas con sus respectivos carretillos con el fin de reemplazar las actuales en el teleférico de San Sebastián de palmitas", expedido por SYTECSA. Lo anterior no corresponde a una certificación, atendiendo que es un informe, en el cual se reporta el cumplimiento de unos compromisos contractuales.
 - Anexo 9: Certificados de conformidad de los principales elementos eléctricos que componen el sistema de potencia y control, este Despacho encontró que el certificado correspondiente al productor interruptores manuales (pg. 71 del radicado de entrada 20205321100622) debía ser objeto de actualización el 28 de octubre de 2006. Así mismo, el certificado correspondiente al producto tomacorrientes cuenta con una fecha en la cual debía ser actualizada, pero este es ilegible. (pg. 72 ibidem).
- (iii) Aunado a lo anterior, se encontró que durante la visita de inspección preventiva adelantada los días 22 y 23 de octubre de 2019 se determinó que el operador no tenía plenamente identificada la vida útil de los vehículos y cables que componen el sistema. Así las cosas, se procedió a otorgar un plazo al operador del sistema para que se pronunciara acerca de las inconsistencias.
- (iv) Que mediante radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020 el investigado respondió lo siguiente frente a las inconsistencias señaladas:

	Acciones a implementar	Término ejecución
1	Implementación del nuevo modelo de subcontrato de mantenimiento que inclu monitoreos de condición operativa de los equipos, de forma predictiva y no destructi o invasiva, para evaluar la vida remanente de los distintos equipos basados mediciones trazables y corroborables.	Ejecutada
2	Búsqueda de fabricantes y solicitud para obtener las certificaciones de los equipos principales, en las cuales se indique la vida útil de los mismos	30/09/2021
3	Para los equipos que no sea posible obtener la anterior certificación, se procederá con la contratación de una entidad idónea que pueda establecer, previos análisis técnicos, la vida útil de los equipos que hagan falta	30/03/2022

Imagen extraída del radicado de entrada 20205321100622

(v) Frente a la acción a implementar número 1 relacionada en el cuadro anterior, la evidencia aportada corresponde a unos estudios previos¹⁹, elaborado por Terminales de Medellín S.A, el cual tienen como objeto "contrato de obra para realizar los mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos a los sistemas electromecánicos del teleférico San Sebastián de Palmitas, en el marco del contrato interadministrativo no 4600086028 – 2020". Que hasta el momento no se han presentado resultados que demuestren la identificación de la vida útil de los cables y vehículos que componen el sistema por cable.

Que las acciones a implementar evidencian que la investigada desconoce los fabricantes, dado que manifestó "nuestro plan de acción no solo incluye implementar las acciones de monitoreo y mantenimiento basado en condición para determinar la estabilidad estructural de los sistemas principales, adicionalmente, emprenderemos acciones para obtener las certificaciones por parte de

¹⁹ Páginas 165 a la 181 del documento radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020

<u>los fabricantes</u>, en las cuales indiquen la vida útil de los equipos principales y como plan contingencia, en caso de no obtener estos documentos con las empresas fabricantes, contar con la valoración de la vida útil de estos componentes a través de una entidad técnicamente idónea, que pueda estimar metodológicamente la vida remanente de estos equipos (...)²⁰" situación contradictoria ateniendo que estos presentaron certificaciones de los principales equipos, en el cual especifican quienes son los fabricantes de estos. Por lo tanto, debería conocer la investigada la vida útil tanto de las cabinas como de los cables.

En ese orden de ideas, se infiere que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente no cuenta con documentos que acrediten la vida útil de los vehículos (cabinas) y cables que componen el sistema de transporte por cable, como lo son los certificados de conformidad. Lo cuales acreditarían la vida útil de los vehículos (cabinas) y cables que componen el sistema de transporte por cable, y, en consecuencia, desconocen en qué fecha se debe realizar la reposición de estos.

- (vi). Por todo lo anterior, TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente no cumple con los certificados de conformidad de los distintos equipos que conforman el sistema de transporte por cable lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.6.1 del Decreto 1079 de 2015.
- 16.3. TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A presuntamente no suministro la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que allegó de manera incompleta la respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Prevención y Promoción.
- La Superintendencia de transporte efectuó (1) un requerimiento de información, como pasa a explicarse a continuación:
- (i). Bajo el radicado 20198200515451 del 11 de octubre de 2019, se acopió la información solicitada en visita de inspección, la cual tuvo lugar los días 22 y 23 de octubre de 2019, dentro del oficio mencionado se observa que se solicitó lo siguiente:

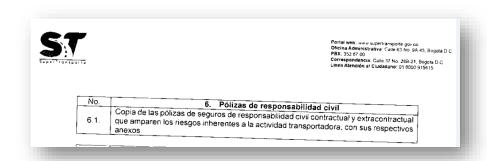


Imagen extraída del radicado de entrada 20198200515451

- (ii). Mediante requerimiento de información 20208600407841 del 13 de agosto de 2020, se requirió a la empresa Terminales de Transporte de Medellín S.A. en calidad de operador del sistema de transporte por cable San Sebastián de Palmitas, para efecto que se adoptaran acciones correctivas tendientes a superar las falencias descritas en el aludido documento, de acuerdo con el informe de visita presentado con memorando número 20198200124413 del 12 de noviembre de 2019.
- (iii). Que la empresa investigada aportó respuesta a través del radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020, de acuerdo con el cual se aportan 4 folios (pg.539-545), correspondientes a las

²⁰ Página 8 ibidem.

17

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

pólizas de responsabilidad solicitadas. Sin embargo, no se encuentran adjuntos sus respectivos anexos.

- (iv). Que a través del informe de seguimiento 20218600021263 del 29 de marzo de 2021 la Dirección de Prevención y Promoción manifiesta lo siguiente: "Con el fin de verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1079 de 2015., en relación con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes a la fecha, se debe instar a la empresa operadora del sistema de transporte por cable teleférico San Sebastián de Palmitas, para efecto que remita las carátulas de las mencionadas pólizas, con sus anexos que contengan las condiciones particulares". (pg. 28).
- (v). Que a través de visita de inspección que tuvo lugar el 10 de marzo de 2021, con ocasión del accidente reportado en el Cable de San Sebastián de Palmitas, se solicitó lo siguiente:

Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora

Aportan en medio magnético archivo pdf (03 folios) póliza número 1022891 de la Previsora Seguros, con vigencia hasta el 31 de julio de 2021.

Imagen extraída del radicado de entrada 20215340470802

Que una vez revisadas, se encuentra que la empresa investigada, nuevamente no aportó los anexos, encontrándose incompleta la remisión de estas, ya que los anexos hacen parte de las pólizas, debido que presentan las condiciones del acuerdo entre la aseguradora y la investigada.

Por lo señalado, se tiene que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante los oficios 20198200515451 y 20215340470802, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- 16.4. TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A presuntamente no cuenta con un programa de prevención y promoción de la salud en el trabajo completo y no ejecuta en su totalidad el plan de acción adoptado para la implementación de la política de control de alcohol y drogas.
- (i) De la revisión de los documentos allegados mediante radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020 se evidenció que, la empresa no realizó los programas relacionados con la prevención y promoción de salud en el trabajo de manera completa, el investigado indicó lo siguiente en la página 16 de su escrito:

"Debido a la suspensión de servicio de teleférico entre 2018 y 2019, sumado a la incertidumbre del reinicio de la operación abierta al público, es posible que la anterior administración del teleférico no haya aportado dicha documentación.

Nos permitimos entonces, en aras de actualizar la información que, en el comentario de esta sección, emitido por su dependencia se alude, anexar los siguientes documentos en los cuales se puede verificar el programa de medicina preventiva actualmente implementado y las evidencias de la ejecución..."

Que, del análisis realizado por esta Superintendencia, se observó que los programas ejecutados durante 2020 tienen su objetivo limitado a establecer una metodología para la realización de las evaluaciones médicas ocupacionales y la administración y contenido de las historias clínicas del personal que labora para el teleférico San Sebastián de Palmitas y, su alcance, a establecer un procedimiento que estandariza dicha metodología. A su turno, las diferentes actividades que incorpora el mencionado programa y las evidencias aportadas responden al mismo objetivo²¹.

²¹ Informe Seguimiento Visita-Terminales de Transporte de Medellín Teleférico San Sebastián de palmitas. Dirección de Promoción y Prevención página 22.

Igualmente, las demás actividades desarrolladas en el documento aportado, el programa atinente a la prevención y promoción de la salud en el trabajo, no incorpora actividades tendientes a: identificar peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas; prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el SG-SST; identificar las condiciones de salud junto con el perfil sociodemográfico de los trabajadores según los programas de vigilancia epidemiológica; efectuar reportes e investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; desarrollar programas de vigilancia epidemiológica de la salud de los trabajadores incluidos los resultados de las mediciones ambientales y los perfiles de salud, entre otras²²

(ii) Por otro lado, de la revisión de los documentos allegados mediante radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020 se evidenció que en lo concerniente a la política de control de alcohol y drogas aportada por la empresa no se encuentra ajustada en su totalidad a lo sugerido en la Resolución No. 1565 del 6 de junio de 2014.

Que, a raíz de los hallazgos encontrados por esta Superintendencia, el investigado informó sobre la realización de un Formato titulado "REPORTE DE HALLAZGO Y PLAN DE ACCIÓN", de fecha 09 de octubre de 2020, elaborado por el responsable de la Seguridad y la Salud en el Trabajo del Teleférico de San Sebastián de Palmitas. el cual contiene:

Descripción de la situación (no conformidad, reporte, hallazgo)

"No se ha implementado en el Teleférico San Sebastián de Palmitas directamente o de manera tercerizada, las pruebas de alcohol y drogas y ni actividades de sensibilización, frente al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas al personal que interviene en la operación del sistema de transporte".

"Esta falencia se reconoce a partir del comunicado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cual llego a Terminales de Transporte Medellín el pasado 7 de octubre.

Que, de acuerdo con lo anterior, el investigado presentó el siguiente plan de ejecución a realizar:

Acciones a implementar	Término de ejecución
Contratación de una entidad especializada para realizar la implementación del SG SST, el seguimiento de dicha implementación, el control de la aplicación del mismo, la realización de capacitaciones y documentar las distintas ejecuciones.	Ejecutada
Revisión de la matriz de cumplimiento de requisitos legales y evaluación de la pertinencia de las vigentes políticas de alcohol y drogas frente a los lineamientos de la Resolución 1565 de 2014.	Ejecutada
Actualizar la política de no consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y tabaco, con la que hoy cuenta el Teleférico San Sebastián de Palmitas, para garantizar que se ajuste a los lineamientos de la Resolución 1565 de 2014.	30/12/2020
Sensibilizar al personal del Teleférico San Sebastián de Palmitas, sobre los riesgos a su salud y a la operación del sistema por el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas; así como socializar los lineamientos de la política de no consumo.	30/01/2021
Señalizar e informar al personal y a los usuarios del sistema de transporte, sobre la tranquilidad de respirar porque el Teleférico San Sebastián de Palmitas es un espacio libre de tabaco y sustancias psicoactivas.	20/02/2021
Revisar, actualizar y socializar con el personal, sobre los lineamientos del reglamento interno de trabajo, frente a las sanciones que aplican en caso de resultados positivos en pruebas de alcohol y sustancias psicoactivas.	20/02/2021

²² Ibidem

Acciones a implementar	Término de ejecución
Definir, implementar y socializar un protocolo de medición al consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas, donde se establezca el mecanismo, periodicidad, idoneidad y parámetros para la aplicación de pruebas.	
Definir el mecanismo de implementación del protocolo de aplicación de pruebas al consumo, a través de la compra de equipos o contratación de un tercero experto.	30/03/2021

Imagen extraída del radicado de entrada 20205321100622

En este sentido, de las ocho acciones definidas en el mencionado Plan de Acción, de acuerdo con el término de ejecución establecido, a la fecha, dos acciones se encontrarían realizadas, estas son:

- Contratación de una entidad especializada para realizar la implementación del SG SST, el seguimiento de dicha implementación, el control de la aplicación del mismo, la realización de capacitaciones y documentar las distintas ejecuciones
- Revisión de la matriz de cumplimiento de requisitos legales y evaluación de la pertinencia de las vigentes políticas de alcohol y drogas frente a los lineamientos de la Resolución 1565 de

no obstante, no se aportan evidencias de su ejecución y las restantes se encuentran pendientes por desarrollar a la fecha de envió de la respuesta otorgada bajo radicado 20205321100622 del 3 de noviembre de 2020.

(iii). En ese orden de ideas, TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, presuntamente no cuenta con un programa relacionado con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace parte del SG SST completo y no ejecuta en su totalidad el plan de acción adoptado, para la implementación de la política de control de alcohol y drogas, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, la Resoluciones 0312 del 3 de febrero de 2019 y el numeral 8.5.1. Políticas de Control de Alcohol y drogas (...)" de la Resolución 1565 del 6 de junio de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A, con nit 890.919.291-1 presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte artículos 2, 38, 26, inciso 2 artículo 35 y el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.5.6.1 del Decreto 1079 de 2015, así como las Resoluciones 0312 del 3 de febrero de 2019 y la 1565 del 6 de junio de 2014. Todo lo anterior, sancionable conforme lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación

17.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: (i) Incumplió lo establecido en el Programa de Mantenimiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte por cable; (iii) no cuenta con certificados de conformidad de sus equipos; (iii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información de forma completa y satisfactoria en el término indicado por el Despacho para ello, en lo concerniente a las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual; (iv) no cuenta con un programa relacionado con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace parte del SG SST completo y no ejecuta en su totalidad el plan de acción adoptado, para ajustar e implementar la política de control de alcohol y drogas.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1** presuntamente vulneró los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996 debido a que_incumplió con lo establecido en el Programa de Mantenimiento de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte por cable dado que no fueron ejecutadas todas las actividades necesarias y tendientes al correcto funcionamiento de todos los equipos que conforman el sistema de transporte por cable.

Ley 336 de 1996

"Artículo 2: La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"

(...)

"Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."
- "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1** presuntamente vulnero el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.5.6.1. del Decreto 1079 de 2015 debido que no cuenta con certificados de conformidad de los distintos equipos que conforman el sistema de transporte por cable.

Ley 336 de 1996

"Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.5.6.1. Certificado de conformidad. Los equipos y demás elementos que conformen el sistema de transporte por cable deberán ajustarse a las normas reconocidas internacionalmente y acreditadas por el fabricante y deben ser presentados ante la autoridad competente."

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."
- "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1 presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuestas completas a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prevención y Promoción y la Dirección Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Los documentos faltantes corresponden a las caratulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en el que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996.

"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- **c**. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"
- "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1** presuntamente vulnero el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y las Resoluciones 0312 del 3 de febrero de 2019 y la 1565 de 2014 al no contar con un programa relacionado con la prevención y promoción de la salud en el trabajo que hace parte del SG SST completo y al no ejecutar en su totalidad el plan de acción adoptado, para ajustar e implementar la política de control de alcohol y drogas.

Ley 336 de 1996

"Artículo 35: (...) Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio."

Resolución 0312 del 3 de febrero de 2019

"Por la cual se definen los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST"

"Resolución 1565 de 2014 (...)

8.5.1. Políticas de Control de Alcohol y drogas (...)"

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

- "Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)
- **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."
- "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, 2.2.5.6.1. del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1 por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y las Resoluciones 0312 del 3 de febrero de 2019, 1565 de 2014 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER la empresa de transporte público de pasajeros por cable TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890919291-1 un término de guince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito v Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2674 DE 09/08/2022

TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: 64 C 78 580 LOCAL 265 Medellín, Antioquia. gerencia@terminalesmedellin.com

Revisó: Adriana Rodríguez.

Redactor: María Cristina Alvarez.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.

Sigla: No reportó

Nit: 890919291-1

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-035446-04

Fecha de matrícula: 03 de Noviembre de 1977

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 5 - Entidades que se clasifiquen

según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación

(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 265

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: gerencia@terminalesmedellin.com

Teléfono comercial 1: 4448020
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 265 Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación:

notificacionesjudiciales@terminalesmedellin.com

Teléfono para notificación 1: 4448020
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

8/9/2022 Pág 1 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.1693, otorgada en la Notaría 10a. de Medellín, en julio 13 de 1977, inscrita en esta Cámara de Comercio en noviembre 3 de 1977, en el libro 90., folio 340 bajo el No. 5443, se constituyó la sociedad comercial ANONIMA denominada:

"TERMINAL DEL TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.", entidad Pública de carácter Municipal.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es la siguiente: Hasta el 13 de julio del año 2067.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Sociedad, tiene por objeto social proporcionar soluciones de movilidad, que contribuyan al desarrollo del transporte en los espacios públicos y servicios relacionados al mismo:

- a. Mediante la construcción, organización, administración, explotación, operación de terminales de transporte terrestre automotor y demás modalidades de transporte público, para el Área Metropolitana, Departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.
- b. Mediante la administración y explotación de zonas de estacionamiento regulado, en espacios públicos, parqueaderos y estacionamientos comercio destinados al parqueo, custodia, conservación, salvaguarda, cuidado y vigilancia de vehículos automotores de toda clase, así como vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito o por cualquier otro motivo. De igual manera, se encargará del arrastre del vehículo, remolque, traslado, transporte y acarreo de los mismos, mediante el uso de grúas de cualquier otro medio.
- c. Mediante la construcción, administración y explotación económica depósitos de buses, taxis y cualquier otra clase de vehículos; talleres conversión; ejecución de proyectos de comercialización de gas natural vehicular, gasolina, ACPM y biocombustibles.
- d. Por medio de la asesoría a terceros en materia de construcción, organización, administración, explotación y operación de terminales transporte terrestre automotor y demás modalidades de transporte público para el Área Metropolitana, el Departamento de Antioquia, demás municipios del País y fuera de él y en materia de administración explotación de parqueaderos y establecimientos de comercio destinados parqueo de vehículos automotores.
- e. Mediante la construcción, administración, explotación económica, mantenimiento y operación de sistemas de transporte por cable pasajeros, carga o mixtos para el Área Metropolitana: el Departamento Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.
- f. Mediante la construcción, administración, explotación económica, mantenimiento y operación de sistemas integrados de transporte masivo y sus negocios relacionados para el Área Metropolitana, el Departamento de Antioquia, demás municipios del país y fuera de él.
- g. Mediante la implementación, operación y explotación económica de las soluciones tecnológicas que apoyan las actividades de su objeto social.

8/9/2022 Pág 2 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

h. Mediante el desarrollo de la actividad del transporte terrestre y férreo en las modalidades de servicio público de transporte terrestre automotor especial y carga.

En cumplimiento de su objeto la Sociedad podrá desarrollar proyectos inmobiliarios, adquirir, enajenar y explotar toda clase de bienes muebles e inmuebles que tengan como propósito actividades propias, complementarias o conexas a las del objeto de la Sociedad, tomarlos o darlos en arrendamiento, pignorados e hipotecarios, según el caso, ofrecer los mismos como garantía de su obligaciones, girar, aceptar, otorgar, garantizar, crear y endosar toda clase de títulos valores; recibir dinero en mutuo, con o sin interés, contratar empréstitos bancarios con o son garantía, adquirir o negociar acciones, cuotas de capital o partes de interés en otras sociedades, dentro o fuera del País.

Para el desarrollo de su objeto social, la Sociedad, podrá celebrar todo tipo de contratos o asociarse o formar consorcios con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, prestadoras de transporte público o que tengan por objeto actividades similares, complementadas o conexas a las del objeto de la sociedad, con el fin de lograr la universalidad, calidad y eficacia en la prestación del transporte público.

Con el igual propósito podrá realizar alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscribir cualquier tipo de convenio o contratos de colaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objetivo; participar en actividades para el fomento de la innovación, investigación científica y el desarrollo tecnológico, en los campos relacionados con el servicio de transporte público, que constituyen su objeto y suscribir convenios para ofrecer o recibir cooperación técnica, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; y en general, todas aquellas actividades que se encuentren dentro de su objeto social o sean necesarias para el cumplimiento de sus finos

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva está la de:

Autorizar al Gerente General para que celebre contratos de Sociedad o participe en otras compañías comerciales, conforme lo establece el objeto social.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: Que el capital AUTORIZADO de la sociedad es de \$26.000.000.000, dividido en 26.000.000 acciones de un valor de \$1.000 cada una.

CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO: \$23.442.672.000, correspondiente a 23.442.672 acciones ordinarias de valor nominal de \$1.000.

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, tendrá dos (2) Suplentes que lo reemplazarán en su orden en las faltas temporales o absolutas.

8/9/2022 Pág 3 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Corresponde al Gerente General:

- a. Expedir y ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean de su competencia.
- b. Nombrar y remover todos los trabajadores y empleados de la Sociedad, cuya elección o nombramiento no correspondan a la Asamblea General, aceptar sus renuncias y decidir sobre licencias o retiros.
- c. Designar árbitros, peritos y amigables componedores, que deba nombrar la Sociedad.
- d. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva el presupuesto anual de operaciones e inversiones.
- e. Presentar mensualmente a la Junta Directiva el estado financiero y económico de la Sociedad y los informes que solicite, y anualmente, con la anticipación que se requiera, el balance general consolidado, el estado de pérdidas y ganancias, las cuentas, el inventario, un proyecto de distribución de utilidades y el informe anual que sobre su gestión ha de ser presentado a la Asamblea General de Accionistas.
- f. Presentar a la aprobación de la Junta Directiva el plan general de organización de la Sociedad y las modificaciones que estime convenientes.
- g. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando lo exijan la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada ejercicio y al momento de hacer dejación de su cargo.
- h. Presidir las sesiones de la Asamblea General, en defecto del Presidente de la Junta Directiva.
- I. Convocar a la Asamblea General y la Junta Directiva cuando lo estime conveniente, y mantener a esta última informada del curso de los negocios sociales.
- j. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva.
- k. Constituir mandatarios que representen a Terminales de Transporte de Medellín S.A., en asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales.
- 1. Celebrar contratos de mutuo.
- m. Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o destino.
- n. Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes de la empresa, transigir y desistir dentro de los juicios en que la Sociedad sea demandante o demandada. Aprobar la transacción y conciliaciones de las diferencias de Terminales de Transporte de Medellín S.A. con terceros.
- o. Las demás que pudieren corresponderle como representante legal de la compañía, tales como abrir y mantener cuentas corrientes a nombre de la Sociedad, girar, aceptar o endosar títulos-valores, etc.
- p. Fijar, de acuerdo con las políticas generales adoptadas por la Junta

8/9/2022 Pág 4 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Directiva, las compensaciones y asignaciones salariales para los diferentes empleos.

- q. Dirigir las relaciones laborales de Terminales de Transporte de Medellín S.A.
- r. Crear los comités internos necesarios para el buen funcionamiento de la Empresa.
- s. Dirigir y velar por el correcto funcionamiento de los negocios de movilidad en los que participa la empresa como los sistemas de transporte por cable de pasajeros, carga o mixtos y los sistemas integrados de transporte masivo, de acuerdo a las normas legales vigentes y las instrucciones de la Junta Directiva.
- t. Realizar todas las funciones que comprende el objeto social y que no estén atribuidas a otro órgano de dirección.

GERENTE GENERAL: FUNCION BASICA: Definir y formalizar las políticas y directrices que permitan alcanzar los objetivos corporativos en función del objeto social de la empresa; para lo cual cumplirá con las funciones descritas en los estatutos, en el manual de funciones interno y las demás que le señale la ley.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta número 390 del 6 de abril de 2021, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2021, con el No. 11369 del libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE GENERAL RICHARD ALBERTO SERNA MAYA C.C. 71.379.027

Por Acta número 354 del 26 de abril de 2019, de la Junta Directiva, aclarada mediante Acta 361 del 15 de octubre de 2019, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019, con el No. 36205 del libro IX, se designó a:

PRIMER SUPLENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE LA GERENTE SOCIEDAD TERMINALES DE

TRANSPORTE DE MEDELLIN

S.A.

SEGUNDO SUPLENTE DEL SUBGERENTE FINANCIERO Y
GERENTE COMERCIAL DE LA SOCIEDAD

TERMINALES DE TRANSPORTE

DE MEDELLIN S.A.

JUNTA DIRECTIVA

Por Extracto de Acta No.67 del 23 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022, con el No.10943 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
NOMBRE
DANIEL QUINTERO CALLE
ALCALDE DE MEDELLÍN

IDENTIFICACION C.C. 71.386.360

8/9/2022 Pág 5 de 8

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ	C.C. 98.453.193
SECRETARIO DE HACIENDA	
DERLIS MARTÍNEZ TAPIAS	C.C. 71.332.699
GERENTE ACTIVA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	~ ~ 1 100 405 560
NATALIA URREGO ARIAS SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA	C.C. 1.128.405.562
MANUEL ESTEBAN RIAÑO GIRALDO	C.C. 1.152.214.814
ASESOR DE LA SECRETARÍA PRIVADA	C.C. 1.132.214.014
ADEDON DE LA DECNETANTA INIVADA	

SUPLENTE

NOMBRE IDENTIFICACION JESÚS ALBERTO SÁNCHEZ RESTREPO C.C. 71.312.948 GERENTE GENERAL AEROPUERTO OLAYA HERRERA LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ C.C. 70.850.881 DIRECTOR MINISTERIO DE TRANSPORTE REGIONAL ANTIOOUIA-CHOCÓ C.C. 42.874.710 ALBA CRISTINA SUÁREZ BUSTAMANTE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SOTRANSODA S.A.S. SEBASTIÁN PALACIO GARCÍA C.C. 1.017.242.646 ASESOR SECRETARÍA DE GOBIERNO VIKBLEY TAMAYO SALAZAR C.C. 43.635.902 DIRECTORA COMERCIAL DAVIVIENDA S.A.

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.67 del 23 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022, con el No.10944 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	PRINCIPAL	JOHN JAIRO MONTOYA	C.C. 70.088.080
		CALLEJAS	T.P. 27074-T
REVISOR FISCAL	SUPLENTE	HERLER HOFBAUER VÁSQUEZ	C.C. 98.570.933
	0	PATIÑO	T.P. 89260-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.1702 de julio 7 de 1978, de la Notaría 10a. de Medellín. No.515 de marzo 26 de 1979, de la Notaría 10a. de Medellín.

No.1481, de septiembre 6 de 1982, de la Notaría 10a. de Medellín, inscrita en septiembre 10 de 1982, en el libro 9o., folio 334, bajo el No.7761, por medio de la cual entre otra reforma, la sociedad cambio su denominación social por la de:

"TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A.", con la que actualmente gira.

No.1743	de	junio 15 d	e 198	4, de :	la N	lota	aría 10a.	de N	1ede	ellín.
No.1530	de	mayo 27 de	1985	, de 1	a No	tar	ría 10a.	de Me	edel	llín.
No.1959	de	junio 26 d	e 198	6, Nota	aría	. 10)a. de Me	edellí	n.	
No.2173	de	Junio 23 d	e 198	7, de 1	la N	lota	aría 10a.	de N	1ede	ellín.
No.2927	de	septiembre	20 d	le 1991,	, de	: la	a Notaría	10a.	. de	e Medellín.
No.3811	de	diciembre	2 de	1.991,	de	la	Notaría	10a.	de	Medellín
No.3383	de	noviembre	10 de	1992,	de	la	Notaría	10a.	de	Medellín.
No.3356	de	noviembre	16 de	1994,	de	la	Notaría	10a.	de	Medellín.
No.2713	de	noviembre	10 de	1995,	de	la	Notaría	10a.	de	Medellín.

8/9/2022 Pág 6 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

No.2128 de octubre 18 de 1996, de la Notaría 10a. de Medellín. No.1087 de junio 20 de 1997, de la Notaría 10a. de Medellín. No.827 de junio 14 de 2002, de la Notaría 10a. de Medellín. No.443 de mayo 11 de 2007, de la Notaría 24a. de Medellín. No.1863 de noviembre 22 de 2010, de la Notaría 10a. de Medellín.

Escritura Pública No. 1460 del 22 de octubre de 2013, de la Notaría 10 de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de julio de 2017 bajo el número 18407 del libro 9 del registro mercantil.

Escritura Pública No. 948 del 18 de junio de 2018, de la Notaría 10 de Medellín, inscrita en esta cámara de comercio el 16 de octubre de 2018 bajo el número 25690 del libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 5221 Actividad secundaria código CIIU: 6810 Otras actividades código CIIU: 7010

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN Matrícula No.: 21-062102-02 Fecha de Matrícula: 03 de Noviembre de 1977

Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal Dirección: Carrera 64 C 78 580 LOCAL 265 Municipio: MEDELLÍN, ANTIQUIA, COLOMBIA

Nombre: PARQUEADERO P2
Matrícula No.: 21-732193-02

Fecha de Matrícula: 28 de Septiembre de 2021

Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal Dirección: Carrera 64 C 78 580

8/9/2022 Pág 7 de 8



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio:

MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$27,993,415,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5221

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

8/9/2022 Pág 8 de 8

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E82295636-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por)

Destino: gerencia@terminalesmedellin.com

Fecha y hora de envío: 9 de Agosto de 2022 (18:32 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 9 de Agosto de 2022 (18:32 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330026745 de 09-08-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A con NIT 890.919.291-1

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content 1-application - 2674.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.